

Septiembre 1946

#4380

C1/8991

Proy. de ley por cuyo medio se establece
un impuesto sobre los espíritus destilados
y cigarrillos.

7 Piezas

1398

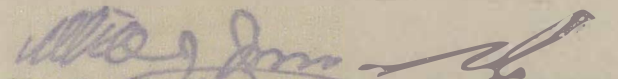
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 de septiembre de 1946.

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la Ley por cuyo medio se establece un impuesto sobre los espíritus destilados y cigarrillos.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

81/9124

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 de septiembre de 1946.

1399

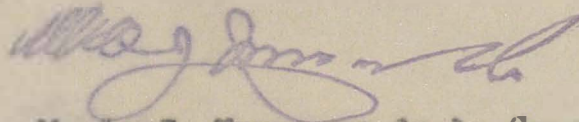
Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 3170 de fecha 17 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se establece un impuesto sobre los espíritus destilados y cigarrillos.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

CI/8992

2da lectura
previo 19 sept.

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.S.D.

31

17 SET 1946

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley que establece un impuesto sobre los espíritus destilados y cigarrillos.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Jg.

C11/8991



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto, a cargo del consumidor, adicional a los existentes, de CINCUENTA CENTAVOS (\$0.50), sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados producidos en el país, excepto cuando sean destinados a la fabricación de Bay Rum.

Párrafo.- El impuesto se aplicará a los productos alcohólicos almacenados en los depósitos de envejecimiento y que sean extraídos de dichos depósitos durante la vigencia de la presente ley.

Art. 2.- Se establece un impuesto, también a cargo del consumidor, adicional a los existentes, de DIEZ PESOS (\$ 10.00), por cada mil cajetillas cada una de veinte cigarrillos cuyo largo no exceda de siete centímetros; y de SEIS PESOS (\$ 6.00), sobre cada mil cajetillas de doce cigarrillos de las mismas dimensiones, de fabricación nacional.

Párrafo.- El impuesto se aplicará a las existencias de cigarrillos en poder de los fabricantes.

Art. 3.- La liquidación y el pago de estos impuestos se efectuarán conjuntamente con la liquidación y el pago de los impuestos establecidos por las leyes números 857 y 858 de fecha 13 de Marzo de 1935, reformadas, y estarán sujetos a los mismos procedimientos de control.

Art. 4.- Las violaciones de la presente ley, así como de los reglamentos que para la ejecución de la misma dicte el Poder Ejecutivo, serán castigadas de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

Art. 5.- Los impuestos establecidos en la presente ley comenzarán a percibirse a contar de su publicación, y el producto de

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EL LEY DE IMPRESION...

Art. 1. - La impresora de...
Art. 2. - La impresora de...
Art. 3. - La impresora de...
Art. 4. - La impresora de...
Art. 5. - La impresora de...
Art. 6. - La impresora de...
Art. 7. - La impresora de...
Art. 8. - La impresora de...
Art. 9. - La impresora de...
Art. 10. - La impresora de...

17. HOJAS IMPRESAS de 1916

REGISTRADA AL No. 1158

en el folio... del libro letra...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
lineales.

Ciudad Trujillo, de 1916

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que establece un impuesto sobre los espíritus destilados y cigarrillos.

ASUNTO:

PAG. 2

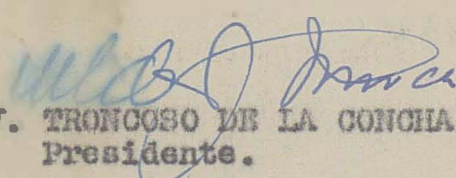
los mismos ingresará en el Fondo de Reconstrucción creado por virtud de la Ley No. 1233 de fecha 24 de Agosto del 1946.


DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

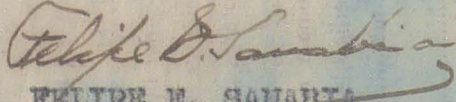
PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:
(Fdos.) Polibio Díaz,
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.


ABELARDO R. NANITA,
Secretario.


FELIPE E. SANABRIA,
Secretario ad-hoc.

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LAS OFICINAS DE LA SENADO

ABUNTO

Los mismos interesados en el punto de la ley de las oficinas de la Senado, en virtud de la ley No. 1152 de fecha 15 de febrero del 1952.

[Faint signature]

REGISTRADA AL No. 1152 de 1952
en el No. 1152 del libro letra
No. 1152 de decretos de leyes, Resoluciones
Decreto votados por el Senado
Y folios de
hojas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, de 1952

Jefe de las Oficinas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto, a cargo del consumidor, adicional a los existentes, de CINCUENTA CENTAVOS (\$0.50), sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados producidos en el país, excepto cuando sean destinados a la fabricación de Bay Rum.

Párrafo.- El impuesto se aplicará a los productos alcohólicos almacenados en los depósitos de envejecimiento y que sean extraídos de dichos depósitos durante la vigencia de la presente ley.

Art. 2.- Se establece un impuesto, también a cargo del consumidor, adicional a los existentes, de DIEZ PESOS (\$10.00), por cada mil cajetillas cada una de veinte cigarrillos cuyo largo no exceda de siete centímetros; y de SEIS PESOS (\$6.00), sobre cada mil cajetillas de doce cigarrillos de las mismas dimensiones, de fabricación nacional.

Párrafo.- El impuesto se aplicará a las existencias de cigarrillos en poder de los fabricantes.

Art. 3.- La liquidación y el pago de estos impuestos se efectuarán conjuntamente con la liquidación y el pago de los impuestos establecidos por las leyes números 857 y 858 de fecha 13 de Marzo de 1935, reformadas, y estarán sujetos a los mismos procedimientos de control.

Art. 4.- Las violaciones de la presente ley, así como de los reglamentos que para la ejecución de la misma dicte el Poder Ejecutivo, serán castigadas de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE...

Art. 1. - Se establece en el presente el cargo de...
Art. 2. - El cargo de...
Art. 3. - El cargo de...



[Handwritten signature]
LEGISLATURA
19...

REVISADA con el Núm. ...
en el folio ... del Libro ...
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de ...
... en máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad de Santo Domingo, R. D., el día ... de ... de 19...
[Handwritten signature]
Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que establece un impuesto sobre los espíritus destilados y cigarrillos.-

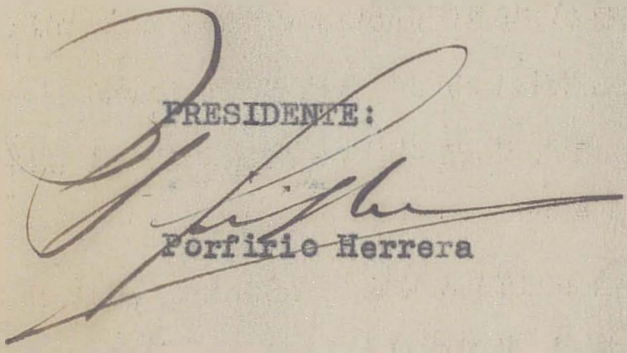
ASUNTO:

PAG.

Art. 5.- Los impuestos establecidos en la presente ley comenzarán a percibirse a contar de su publicación, y el producto de los mismos ingresará en el Fondo de Reconstrucción creado por virtud de la Ley No. 1233 de fecha 24 de Agosto del 1946.


DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:



Porfirio Herrera

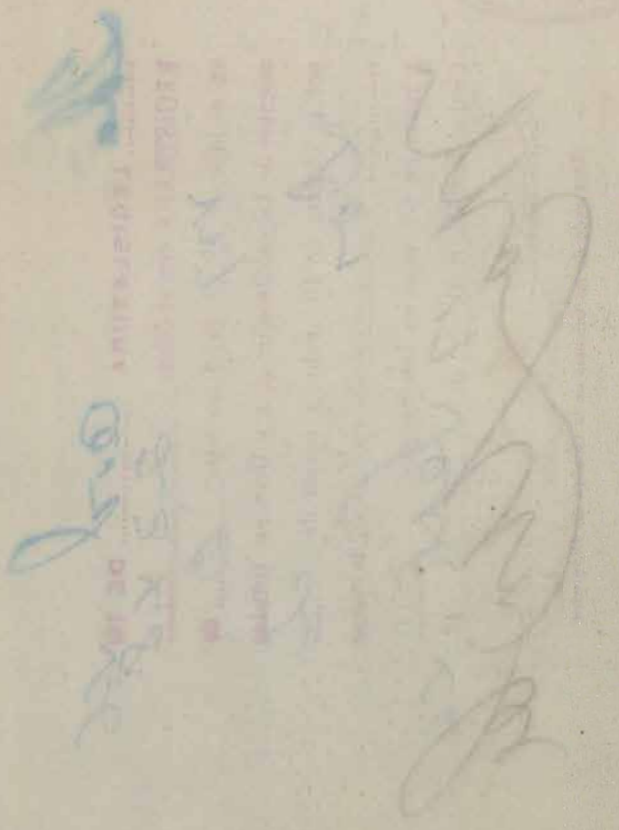
SECRETARIOS:



Polibio Díaz



Federico Nina hijo.



ARTICULO

Art. 5. - Los impuestos establecidos en la presente Ley...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



La LEGISLATURA DE 1956

REGISTRADA con el Núm. 2348

en el tomo 117 del 1.º tomo de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 2 copias en máquina

A razón de dos ejemplares
Ciudad de Santo Domingo, R. D. 17 de Setiembre de 1956
[Signature]
Ayudante de Secretaría
Desarrollado por las Oficinas de la Cámara de Diputados